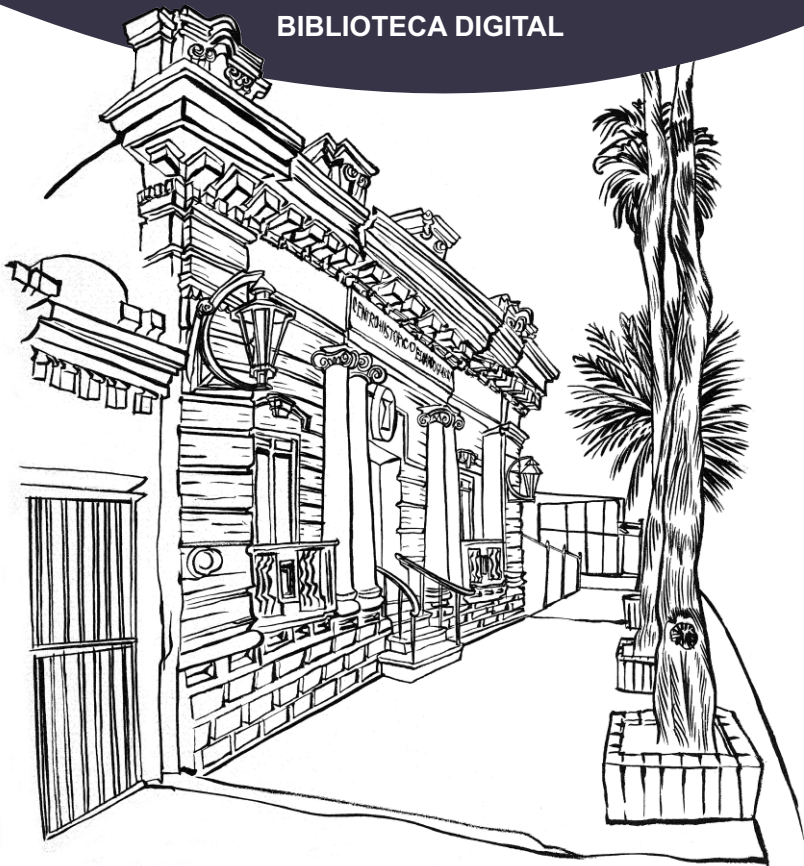




ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN



BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

ESTATUTOS

—DE LA—

COMPañIA AGRICOLA

INDUSTRIAL, COLONIZADORA, LIMITADA

DEL

TLAHUALILO.

•
SOCIEDAD ANONIMA



MÉXICO

Tip. "La Carpeta." Maza y Compañía.

Portal de Agustinos Número 4.

1890

ESTATUTOS

—DE LA—

COMPañIA AGRICOLA

INDUSTRIAL, COLONIZADORA, LIMITADA

DEL

TLAHUALILO.

SOCIEDAD ANONIMA



MÉXICO

Tip. "La Carpeta." Maza y Compañía.

Portal de Agustinos Número 4.

1890

ESTATUTOS
DE LA
Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada
—DEL—
TLAHUALILO
SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO I.

Denominación de la Sociedad, su objeto, domicilio
y duración.

ART. 1.º Constituida esta Sociedad por escritura pública otorgada en México el 17 de Julio de 1890 ante el notario público Lic. D. Vicente de P. Velasco, se regirá en cuanto á su domicilio, objeto y duración, por lo estipulado en las cláusulas 2ª, 3ª y 4ª de la referida escritura.

ART. 2.º La Sociedad cultivará el algodón ó cualquiera otro producto agrícola, ya por su sola cuenta y riesgo ó ya por contratos de aparcería.

ART. 3.º Establecerá la división que estime conveniente en los veintiseis sitios de terreno que posee, para plantear los Establecimientos que juzgue necesarios para su mejor Administración.

ART. 4.º La Sociedad podrá adquirir y poseer por compra, arrendamiento ú otro título legal, toda clase de bienes muebles é inmuebles, derechos y privilegios de inocución, perfeccionamiento ú otros, y en general, celebrar todos los actos y contratos que tiendan al mayor desarrollo de sus intereses y sean permitidos por las leyes.

ART. 5.º Como industrial podrá adquirir toda la maquinaria, edificios, útiles y cuanto reclamen las industrias que por cuenta de la Sociedad se establezcan.

ART. 6.º Como colonizadora cumplirá con lo que previene el contrato celebrado en 6 de Junio de 1888 con la Secretaría de Fomento.

CAPITULO II.

Representación, bienes de la Compañía y su Capital Social.

ART. 7.º Son bienes de la Compañía:

I. La concesión otorgada á su favor por la Secretaría de Fomento en 6 de Junio de 1888.

II. Los veintiseis sitios de ganado mayor comprados al Sr. D. Juan N. Flores y á la Testamentaria del mismo, según escrituras otorgadas, la primera en 15 de Septiembre de 1885, ante el escribano D. Buenaventura Cincúnegui, y la segunda en 13 de Febrero de 1888, ante el escribano D. Jesús Cincúnegui.

III. Los setenta y tres kilómetros de canal que partiendo de la presa de San Fernando, ubicada en el Río Nazas, termina en los terrenos de la Compañía.

IV. Toda la maquinaria, útiles y aperos que sirvieron para la apertura de dicho canal.

V. Los bienes que en lo sucesivo adquiriera por cualquier causa que sea.

ART. 8.º El Capital Social lo constituyen las 2,600 acciones emitidas y suscritas de á \$ 1,000 cada una, formando en junto \$ 2.600,000 y las nuevas acciones que por acuerdo de la Asamblea General se emitieran en lo sucesivo.

CAPITULO III.

De las acciones.

ART. 9.º Las acciones de esta Compañía en su primera emisión, que como se dijo en el artículo 8º forman su Capital Social, son 2,600 á \$1,000 cada una.

ART. 10. Serán indivisibles de manera que no podrá ser representada una misma, por más de una persona, y en su consecuencia, cuando haya varios co-propietarios de una misma acción, deberán nombrar un representante común, sin lo cual no se admitirá la representación de ella.

ART. 11. La Sociedad solo reconocerá como dueño de la acción al poseedor legal de ella.

ART. 12. Las acciones se numerarán sucesivamente del 1 al 2,600 continuando la numeración progresiva en las nuevas emisiones que se hicieren.

ART. 13. Las acciones serán al portador y expresarán lo siguiente:

I. La denominación de la Sociedad y el lugar de su domicilio.

II. La fecha de la Escritura por la que quedó definitivamente constituida la Sociedad.

ART. 14. Dichas acciones se cortarán de un libro

talonario, firmando el interesado el recibo de ellas en la parte que queda anexa al libro referido.

ART. 15. Estas acciones llevarán además de las estampillas que las leyes requieran, el sello de la Compañía y 60 cupones para cobro de dividendos, é irán autorizados con la firma de los miembros que componen el Consejo de Administración.

ART. 16. Si por cualquiera causa se perdiere el título de una acción deberá el interesado acudir á los tribunales, y la Compañía no emitirá duplicado de él sino previa sentencia que cause ejecutoria y en la que se declare que el referido título perdido queda anulado.

ART. 17. El nuevo título que en virtud de esta sentencia se emita, contendrá la mención de ser duplicado, la de la fecha de dicha sentencia y la del tribunal que la dictare haciéndose en el libro talonario, por el Secretario del Consejo, todas las anotaciones necesarias para mayor claridad del asunto.

ART. 18. En la enagenación de las acciones que por venta, traspaso ú otro concepto pasen del poder del tenedor á un nuevo adquirente de ellas, el mero hecho de la adquisición importará para este, la entera adhesión á la escritura constitutiva de la Sociedad á los Estatutos y á las decisiones de la Asamblea General y la completa conformidad del mismo adquirente con cuantos negocios y operaciones hubiere hecho la Sociedad.

ART. 19. Aunque hayan mediado algunos pactos entre el antiguo y el nuevo tenedor de las acciones, estos son de carácter puramente particular, sin que obliguen en manera alguna á la Sociedad.

ART. 20. El nuevo adquirente de una acción tendrá todos los derechos y todas las obligaciones anexas á esta, que tuviere su causante.

CAPITULO IV.

De la emisión de nuevas acciones.

ART. 21. Cuando los negocios de la Sociedad exigieran la emisión de nuevas acciones, el Consejo de Administración convocará á Asamblea General de Accionistas para que en ella se acuerde lo conducente. Para los efectos de esta Asamblea se observará lo prescrito en los artículos 33 y siguientes del capítulo 6º que trata de las Asambleas Generales.

ART. 22. Al emitirse nuevas acciones que aumenten el capital social y antes de anunciarse dicha emisión al público, se dará un mes de plazo á los accionistas antiguos para que las suscriban de preferencia.

ART. 23. El derecho de estos accionistas para la suscripción de las nuevas acciones, será en proporción de las que ya tuvieren de la primera emisión y al número de las que forman la nueva.

ART. 24. Al hacerse uso del derecho de preferencia para suscribir las acciones, los tenedores de las primitivas, depositarán en la Tesorería de la Compañía, dentro del citado plazo de un mes, los títulos de su representación y en su lugar les expedirá la Tesorería una constancia con inserción del número ordinal de sus acciones y el de la cantidad de las nuevas que deseen suscribir.

ART. 25. Transcurrido el mes desde el acuerdo de la Asamblea General sobre la nueva emisión, se ofrecerá al público la suscripción de las acciones que no hubieren sido tomadas.

ART. 26. La venta de las nuevas acciones no será á menos precio del de su valor nominal.

ART. 27. La Asamblea General al acordar la emi-

sión de nuevas acciones, deberá acordar también el precio que haya de pagarse, en consideración á la importancia del fondo de reserva y del crédito que hayan adquirido los valores de esta Sociedad.

ART. 28. El pago de las acciones se hará en los términos que dice la Escritura Social.

ART. 29. Mientras se expiden los títulos definitivos de las acciones, harán sus veces los certificados provisionales que librarán el Presidente del Consejo de Administración, el Tesorero y el Secretario.

ART. 30. Todas las acciones dan igual derecho en los bienes de la Sociedad y en el reparto de utilidades, que se distribuirán entre los accionistas, con rigurosa igualdad proporcional al número de acciones que posean.

CAPITULO V.

De las obligaciones de la Compañía.

ART. 31. Son obligaciones de la Compañía:

I. Las que le impone el Contrato celebrado en 6 de Junio de 1888 con el Señor Secretario de Fomento.

II. Las que á las Compañías de este género imponen en general las leyes del país con exclusión de aquellas en que por especial acuerdo se le concedan algunas franquicias.

CAPITULO VI.

De las Asambleas Generales.

ART. 32. La Asamblea General ordinaria de accionistas se reunirá por lo menos, una vez al año en el mes de Junio en el domicilio de la Compañía y en la fecha que en la respectiva convocatoria fije el Consejo de Administración.

ART. 33. Habrá Asamblea General extraordinaria siempre que la convoquen el Consejo de Administración ó los Comisarios, conforme á estos Estatutos y cuando por conducto del Consejo lo soliciten diez ó más socios que representen en junto á lo menos el 20 por ciento de las acciones emitidas.

ART. 34. Las convocatorias tanto para las Asambleas ordinarias como para las extraordinarias, deberán hacerse por lo ménos un mes antes del día que deban reunirse, por medio de avisos que se insertarán en el Diario Oficial del Gobierno General, designándose el día, hora y lugar de la reunión.

ART. 35. La Convocatoria para Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias deberá contener además del día, de la hora y del lugar de la reunión, noticia de las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea, y fuera de los puntos anunciados, ningún otro se podrá decidir, pena de nulidad.

ART. 36. El Consejo de Administración podrá reducir hasta quince días la convocación anticipada de las Asambleas extraordinarias, cuando á su juicio así lo exija el objeto de ella.

ART. 37. La Asamblea General quedará legalmente constituida siempre que las personas que á ella concurren representen la mitad y una más de las acciones suscritas.

ART. 38. Si por falta de número, la Asamblea no pudiese verificarse el día señalado en la convocatoria, se repetirá esta con quince días de anticipación y de igual modo que la primera, agregándose que la Asamblea se verificará, cualquiera que sea el número de acciones representadas por los que concurren.

ART. 39. Será necesario el voto unánime por lo

menos de las dos terceras partes y una más de las acciones emitidas para tomar acuerdos sobre los asuntos á que se refieren los cinco incisos siguientes de este artículo.

I. Del aumento ó reducción del capital social ó de la conversión de las acciones.

II. De cualquiera reforma de estos Estatutos.

III. De la enagenación, gravámen ó hipoteca de algún inmueble perteneciente á la Sociedad.

IV. De la fusión con otras sociedades.

V. De cualquiera modificación de la Escritura social.

ART. 40. En las Asambleas Generales cada acción tendrá derecho á un voto. Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes.

ART. 41. La Asamblea General de Accionistas tendrá los más ámplios poderes en todo lo relativo á los negocios sociales quedando el Consejo de Administración sujeto á sus acuerdos, con excepción de los casos en que este esté ámpliamente facultado para disponer lo que estime necesario según se previene en los artículos 62 y 63.

ART. 42. Son del resorte de la Asamblea General los siguientes actos:

I. Discutir, aprobar ó rectificar el Balance General que á la Asamblea ordinaria anual, deberá presentar el Consejo de Administración despues de la lectura del informe ó de los informes que los Comisarios juntos ó separadamente deberán rendir á la Asamblea sobre dicho Balance.

II. Nombrar entre los accionistas los miembros que deberán componer el Consejo de Administración debiendo estos ser cinco propietarios y cinco suplentes

III. Nombrar los comisarios y sus suplentes.

IV. Acordar el reparto de las utilidades anuales.

V. Nombrar los liquidadores, removerlos, discutir sus cuentas, aprobarlas ó desaprobarlas, señalarles sus facultades y sus emolumentos, y en general todas las providencias conducentes á la conclusión pronta de la liquidación.

VI. Todo lo demás que en estos Estatutos, en la Escritura Social ó por acuerdo expreso de cualquiera Asamblea General, tomado como adición ó reforma á los Estatutos, se le reserve.

ART. 43. Para tener el derecho de tomar parte en las Asambleas Generales, los accionistas deben depositar sus acciones ó los certificados provisionales, si aquellas no estuvieren aun emitidas, en la Tesorería de la Compañía tres días ántes por lo menos de la fecha fijada para la Asamblea. La Tesorería les dará un recibo nominal y personal, expresando cuántas acciones han depositado y su numeración.

La exhibición de este recibo permitirá al interesado la entrada á la Asamblea. Las acciones ó los certificados no serán devueltos, sino despues que se haya verificado la Asamblea General y contra la constancia que se haya dado.

ART. 44. Cuando los comisarios ó un grupo de accionistas según el artículo 33 pidan al Consejo de Administración que convoque á los socios á una Asamblea General extraordinaria, deberán especificar en dicha solicitud las cuestiones que deseen someter á dicha Asamblea. Si el Consejo de Administración no obsequiare la solicitud dentro de los quince días siguientes á su presentación, la Asamblea General será convocada por los dos Comisarios.

ART. 45. Las resoluciones de las Asambleas Generales tomadas con arreglo á estos Estatutos, obligan á todos los accionistas, aun á los disidentes y á los ausentes.

ART. 46. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto por el Vicepresidente, funcionando como Secretario el del mismo Consejo.

ART. 47. La Asamblea debe nombrar de su seno uno ó más escrutadores y las votaciones serán siempre nominales.

ART. 48. El miembro del Consejo que presida la Asamblea General, tendrá á su cargo el orden de la reunión y dirigirá la discusión.

ART. 49. Si una sola persona reuniere la representación de mas de una tercera parte de las acciones presentes en la Asamblea, su voto se limitará á dicha tercera parte.

ART. 50. Para las comisiones que nombre la Asamblea General para que dictaminen sobre cualquier punto puesto á discusión ó con cualquier otro objeto, podrán ser tambien nombrados uno ó más miembros de los que componen el Consejo de Administración.

ART. 51. Las resoluciones de las Asambleas Generales se asentarán en actas, que firmarán el Presidente, el Escrutador y el Secretario.

A la minuta de cada acta se agregarán:

I. Un registro en que consten el nombre de las personas que hayan asistido á la Asamblea y que estas firmarán al entrar á ella, expresándose en tal registro el número de acciones representadas por dichas personas.

II. Los documentos relativos á la convocación de la Asamblea y los que se hubieren presentado á ésta.

Las copias ó extractos que puedan necesitarse de las actas de las Asambleas Generales serán certificados por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de Administración.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Administración.

ART. 52. La dirección de los negocios sociales estará á cargo de un Consejo de Administración compuesto de cinco accionistas, miembros propietarios y cinco suplentes que entrarán á funcionar por llamamiento del mismo Consejo en el caso de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de alguno de los propietarios.

ART. 53. Será obligación de los miembros propietarios, dar oportuno aviso al Consejo en aquellos casos en que teniendo que ausentarse ó viéndose impedidos, deba llamarse al suplente y el mismo Consejo aun sin ese aviso, constándole el impedimento ó ausencia de algún propietario, deberá llamar un suplente cesando este en sus funciones tan luego como se presente el propietario. El suplente llamado tendrá solo el carácter de Vocal.

En la falta del Presidente funcionará el Vicepresidente.

ART. 54. El cargo de miembros del Consejo no es renunciabile sino por causa justificada.

ART. 55. Esta renuncia la presentará el interesado al Consejo el que estando reunido resolverá si es ó no de admitirse, llamando si la admite á uno de los suplentes.

ART. 56. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

I. Ser accionista.

II. Tener aptitud legal para administrar por si mismo sus propios negocios.

III. Haber depositado previamente en la Tesorería de la Sociedad veinticinco acciones íntegramente pagadas, durando este depósito hasta que las cuentas del Consejo en que haya figurado el deponente sean aprobadas.

ART. 57. El Consejo nombrará entre los accionistas ó fuera de ellos un Gerente, uno ó varios Administradores y uno ó mas Inspectores, fijándoles sus atribuciones y obligaciones en cuanto no estuviere previsto en estos Estatutos y conviniendo con los mismos las remuneraciones que han de pagárseles, y las garantías que deban dar antes de entrar al ejercicio de sus funciones.

ART. 58. Las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán á mayoría de votos de los miembros que concurren, bastando para que el Consejo pueda funcionar la presencia de tres de sus miembros de opinión unánime. En consecuencia no podrá invalidarse por cualquiera causa que sea, ninguna resolución del Consejo tomada según aquí se previene, siempre que esté dentro de sus atribuciones.

ART. 59. El Consejo puede modificar y revocar sus acuerdos ó resoluciones siempre que lo considere conveniente.

ART. 60. Los miembros del Consejo de Administración pueden ser reelectos indefinidamente.

ART. 61. El Consejo de Administración puede delegar determinadas funciones á uno ó mas de sus miembros, en calidad de comisionados.

ART. 62. Corresponde al Consejo la dirección y gobierno de todos los negocios sociales, pudiendo hacer con este fin, todo aquello que, entrando en el objeto de la Sociedad no esté expresamente reservado en la Escritura constitutiva ó en estos Estatutos á la Asamblea General de Accionistas.

ART. 63. Son del resorte del Consejo los actos que á continuación se expresan:

I. Adquirir por compra, arrendamiento ó cualquiera otro título, bienes muebles é inmuebles, que no excedan de \$100,000.

II. Contratar empréstitos en la forma que la Asamblea General lo determine.

III. Crear fábricas para las industrias que se implanten y cuyo valor no exceda de \$100,000.

IV. Nombrar ó remover al Gerente, Administradores, Inspectores, Tesorero y en general á todos los factores y dependientes de la Sociedad según lo requieran los negocios de esta, y señalar á dichos empleados sus atribuciones, remuneraciones, duración y garantías.

ART. 64. El Consejo rendirá á la Asamblea General ordinaria anual un informe de sus actos y de la marcha general de los negocios sociales, presentando al mismo tiempo un Balance General de estos. El informe y balance deberán ser comunicados á los Comisarios, por lo ménos un mes ántes del día señalado para la Asamblea General.

Aprobados que sean el informe y Balance por la Asamblea General serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno General.

ART. 65. El Consejo de Administración residirá en esta Capital y se reunirá semanalmente, el día y hora que acordare, sin perjuicio de reunirse cada vez que sea convocado por el Presidente ó por el Vicepresidente.

ART. 66. Las reuniones y acuerdos del Consejo se consignarán en un libro de actas, escritas á continuación unas de otras sin dejar claros ni espacios entre ellas. Este libro será llevado por el Secretario.

ART. 67. Al principio de cada reunión el Secretario dará lectura al acta de la anterior para su aprobación. Estas actas serán autorizadas por el Presidente, el Secretario y por otro de los miembros presentes de la Junta.

ART. 68. El Presidente del Consejo de Administración y en su defecto el Vicepresidente podrán dictar todas las providencias y medidas que fueren urgentes, entre tanto la Asamblea General se reúne y tendrán en general la representación de la Sociedad, salvo los poderes que el mismo Consejo acuerde conferir para determinados negocios.

ART. 69. El Consejo de Administración se renovará cada año con excepción de los casos en que la Asamblea General reelija á sus miembros en su totalidad ó parcialmente.

ART. 70. El Consejo de Administración tiene facultad para establecer consejos consultivos, agencias y corresponsales en los diversos lugares del país y del extranjero.

CAPITULO VIII.

De los Comisarios.

ART. 71. La Asamblea General de accionistas elegirá dos comisarios y dos suplentes.

ART. 72. La vigilancia de la Sociedad será confiada á dichos Comisarios.

ART. 73. Los Comisarios durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelectos.

ART. 74. Para el cargo de Comisarios se requieren los mismos requisitos que para ser miembro del Consejo de Administración con solo el depósito de dos acciones.

ART. 75. Por resolución de la Asamblea General,

debidamente constituida, puede ser revocado el cargo de Comisario, pero para efectuarlo se requerirá por lo ménos una mayoría de tres quintos de las acciones representadas en la Asamblea.

ART. 76. El suplente respectivo desempeñará las funciones del Comisario saliente, si la Asamblea General, en la que se pronunciare la revocación no le nombrare sustituto.

ART. 77. Las renunciaciones de los Comisarios serán presentadas á la Asamblea General, pero si se hicieren por causas posteriores á la elección, que no dieren tiempo para convocar una Asamblea General extraordinaria, se presentarán al Consejo de Administración, el que entre tanto se reúne la Asamblea General extraordinaria y resuelve lo que sea del caso, tendrá por presentada la renuncia y participará al suplente respectivo que debe entrar en funciones.

ART. 78. Teniendo los Comisarios un derecho ilimitado de vigilancia sobre todos los negocios de la Compañía, podrán inspeccionar los libros, la correspondencia, las actas y en general todas las escrituras y papeles de ella, lo mismo que los de sus establecimientos y oficinas. Los accionistas no podrán ejercer por sí mismos estas facultades.

ART. 79. Como ya se ha dicho el Consejo de Administración entregará á los Comisarios lo menos con un mes de anticipación al día señalado para la Asamblea General ordinaria, el Informe y Balance General del año y será obligación de los Comisarios hacer su comprobación y someter á dicha Asamblea General el resultado de su exámen, con las conclusiones que crean justas y convenientes.

CAPITULO IX.**Del Gerente de la Compañía.**

ART. 80. El Consejo de Administración nombrará un Gerente sea ó no accionista y celebrará con él los contratos que estime convenientes, fijando la remuneración y facultades que se le concedan, invistiéndole de los poderes que como á factor y según dichos contratos le fueren necesarios. Llevará además la contabilidad de la negociación y cumplirá con todas las obligaciones que en estos estatutos se le impongan.

ART. 81. La residencia de dicho Gerente será la ciudad de México.

ART. 82. Como factor de la Sociedad y en todo lo que no estuviere previsto en sus contratos y poderes, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio relativas á factores.

ART. 83. El Consejo de Administración exigirá al Gerente, las seguridades que estime convenientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Esta seguridad podrá consistir en una fianza en el depósito de cierto número de acciones de la Sociedad, ó en el valor equivalente de ellas en dinero. Todo á satisfacción del mismo Consejo.

ART. 84. El Gerente estará sugeto en todo al Consejo de Administración, recibiendo de él las instrucciones que tuviere á bien darle por conducto del Presidente ó del miembro delegado.

ART. 85. En los casos que su responsabilidad pudiera ser afectada tendrá derecho para pedir las instrucciones por escrito

ART. 86. El Gerente podrá proponer al Consejo el nombramiento de las personas que necesite á su lado en

la oficina, para el buen desempeño de las labores encomendadas á su cargo, pudiendo ser aceptadas ó desechadas dichas proposiciones.

CAPITULO X.

De los Administradores.

ART. 87. Los Administradores serán nombrados por el Consejo de Administración, fijándose en persona apta para desempeñar ese puesto, sea ó no accionista.

ART. 88. El mismo Consejo celebrará con los Administradores los contratos necesarios relativos, fijándose sueldo y facultades, é investíéndoles de los poderes que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

ART. 89. Se regirá por las disposiciones del Código de Comercio relativas á factores en todo lo que no estuviere previsto en sus contratos ó poderes.

ART. 90. Los Administradores dependerán inmediatamente del Gerente de la Compañía, por cuyo conducto recibirá las órdenes é instrucciones que relativas al desempeño de sus funciones, libre el Consejo de Administración.

ART. 91. Para todos los asuntos que necesite tratar concernientes á la Administración de su cargo, se entenderá directamente con el Gerente, quien les dará por escrito, todas las instrucciones que se le comuniquen. Los Administradores en los casos de disidencia con el Gerente podrán comunicarse directamente con el Consejo de Administración.

ART. 92. La residencia de los Administradores se fijará en los terrenos de la Compañía.

CAPITULO XI.

De los Inspectores.

ART. 93. Como estos serán nombrados por el Consejo de Administración en aquellos casos en que juzgue necesaria su existencia, dicho Consejo les investirá de los poderes que crea indispensables para el buen éxito de la comisión que les encomienden.

ART. 94. Podrá desempeñar este cargo cualquiera persona sea ó no accionista, siendo designada para ello por el Consejo de Administración. También podrá conferírsele á cualquiera de los miembros que componen dicho Consejo.

CAPITULO XII.

Del Tesorero.

ART. 95. El Consejo de Administración nombrará un Tesorero sea ó no accionista que tendrá las obligaciones aquí consignadas.

ART. 96. El Tesorero tendrá bajo su vigilancia la caja de la negociación y recogerá y cuidará los documentos por cobrar de la misma.

ART. 97. El Tesorero recogerá y depositará previa consulta y bajo la dirección del Consejo de Administración el dinero sobrante que hubiere en caja.

ART. 98. Semanariamente presentará un Corte de Caja al Consejo y cada mes visará la Balanza de los libros que le presentará el Gerente antes que los remita al mismo Consejo.

ART. 99. Todo documento que importe obligación de pago de la Sociedad, deberá ser firmado por el Presidente del Consejo de Administración ó por un miembro delegado, por el Gerente y por el Tesorero. Igualmente los documentos por cobrar de la negociación

para hacerse efectivos deberán ser autorizados por el Gerente y por el Tesorero.

ART. 100. El Tesorero afianzará su manejo en los términos que acuerde el Consejo de Administración y será remunerado según lo acordare el mismo Consejo.

ART. 101. En todos sus actos dependerá del mencionado Consejo de Administración.

CAPITULO XIII.

Del fondo de reserva.

ART. 102. Para formar el fondo de reserva hasta que llegue este á la 5ª parte del importe del Capital Social exhibido por los accionistas, se separará un 5 por ciento de las utilidades netas que arrojen los balances anuales de la Sociedad.

ART. 103. A propuesta del Consejo de Administración podrá la Asamblea General de accionistas, acordar que además de la reserva ordinaria, se formen uno ó mas fondos especiales de previsión, tomándolos de las utilidades que queden, después de separado el 5 por ciento para el fondo de reserva ordinario.

ART. 104. Si las utilidades anuales de un Balance no alcanzaren á cubrir un 6 por ciento á los accionistas sobre lo exhibido del Capital Nominal, corresponde al Consejo de Administración completarlo, tomando la diferencia de los fondos de reserva extraordinarios.

CAPITULO XIV.

De las remuneraciones á los funcionarios de la Compañía.

ART. 105. Después de separado el 5 por ciento aplicable al fondo de reserva ordinario, ó de completado este fondo, se tomará de las utilidades netas un 5 por ciento que se distribuirá entre los miembros del Consejo

de Administración por toda remuneración de sus servicios.

Este reparto se hará en proporción al tiempo que cada persona desempeñe las indicadas funciones.

ART. 106. La Sociedad pagará con cargo á Gastos Generales de la misma, y siempre que estén debidamente comprobados los gastos que en el desempeño de sus funciones erogaren los miembros del Consejo ó los Comisarios.

Los Comisarios tendrán \$250 anuales cada uno como honorarios, que percibirán durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

CAPITULO XV.

Del reparto de utilidades entre los accionistas.

ART. 107. Las utilidades disponibles despues de hechas las deducciones detalladas en los artículos precedentes, se distribuirán entre los accionistas con rigurosa igualdad, en proporción del número de acciones que representen.

ART. 108. Los dividendos entre los accionistas á cuenta de las utilidades del año, serán decretados por el Consejo de Administración, en vista de la marcha de los negocios y de la existencia que la Tesorería tuviere disponible, teniendo presente además de estas circunstancias, que la extracción de numerario no perjudique el curso general de dichos negocios.

CAPITULO XVI.

De la liquidación y disolución de la Sociedad.

ART. 109. Para todo aquello que no esté previsto en la escritura constitutiva ó en estos Estatutos con referencia á la liquidación y disolución de la Sociedad, se

observarán los acuerdos de las Asamblea Generales y á falta de estas, lo que las leyes dispongan.

CAPITULO XVII.

De las reclamaciones y litigios.

ART. 110. Ningún accionista, ningún grupo de acciones puede dirigir reclamaciones ó demandas contra el Consejo de Administración, los miembros del mismo, los Comisarios ó cualquiera funcionario de la Compañía, aun cuando estas reclamaciones, se relacionen con el interés general de la Sociedad. Solo la Asamblea General puede hacerlas, comisionando para ello á la persona ó personas que en su nombre y representación las deduzcan.

CAPITULO XVIII.

De las Colonias.

ART. 111. Para el establecimiento de estas y para su mejora y engrandecimiento, se observará estrictamente lo prescrito en el Contrato celebrado en 6 de Junio de 1888 con la Secretaría de Fomento.

México, Julio 24 de 1890.—*Juan Llamedo. Isidoro de la Torre. Saturnino Sauto. Antonio Ortiz. H. C. Waters. Pp. de Faustino de Goribar, Isidoro de la Torre. José de Teresa y Miranda. Fermin Zubiaur. Ignacio de la Torre y Mier. Tomás Braniff. Oton Bercht. Pp. de Joaquina R. Lavin de Avila, Sixto Mestres, Pedro Navarro, Benigno D. Couder, Testamentaria de J. N. Flores, Leandro Urrutia y José A. Estens, Lic. Estéban Fernández, pp. de Valentín Bustamante, Juan Llamedo. Rúbricas.*